

RADICADO: 087583184002-2014-00249-00.

PROCESO: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA (TRAMITE POSTERIOR).

DEMANDANTE: RAMIRO ENRIQUE ARROYO SERPA. C.C. 72.160.623.

DEMANDADO: DIANA JUDITH BUELVAS CERA. C.C. 26.880.841 y otros

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA como tramite posterior, informándole que el apoderado de la parte actora, allego al correo institucional prueba de haber efectuado la respectiva notificación dando traslado de la demanda. Sírvasse Proveer Soledad septiembre 13 de 2023.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial, y una vez verificado el expediente digital del referido proceso, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda en lo que respecta a la parte demandada se indicaron unas direcciones físicas y otras electrónicas, adjuntando con relación a estas últimas, únicamente las evidencias del correo electrónico perteneciente al demandado RAMIRO YUNIOR ARROYO BUELVAS, por ello en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda de fecha agosto 31 de 2023, se le requirió a la parte actora para que acuerdo a lo plasmado en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, antes de realizar la notificación procediera a informar la forma como fueron obtenidos dichos correos electrónicos, adjuntándose las evidencias del caso.

El apoderado de la parte demandante en fecha 12 de septiembre de 2023, allega memorial manifestando haber realizado el traslado de la demanda y con este la respectiva notificación a las partes.

No obstante, se avizora que la parte actora a quien le correspondía escoger la forma de notificación (física o virtual) entremezcla ambos tipos de notificaciones, lo cual no es aceptado por la ley ni la jurisprudencia imperante, ya que las mismas difieren en forma y términos para que se considere surtida. Aparte de ello, respecto a la notificación física efectuada no cumplió con los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP (comunicación y/o aviso), adjuntando la copia de la notificación cotejada y sellada por la empresa de correo y la constancia de la entrega en la dirección correspondiente, ni de ella se puede apreciar claramente a quienes fue enviada, ni la dirección a la que se remitió. De otro lado, respecto a la notificación virtual realizada a los correos electrónicos dispuestos en el acápite de notificaciones de la demanda, no se cumplió con el requerimiento realizado por el juzgado en el auto admisorio, ni tampoco se aporta constancia de acuse de recibo de los correos remitidos, a efectos de certificar que efectivamente fueron recibidos por los destinatarios.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el asunto de notificaciones como lo señala expresamente la ley 2213 de 2022 en su Art. 8°, en el que se explica que para acoger este tipo de notificación se debe demostrar primeramente como se obtuvo esta dirección electrónica y además aportar el respectivo acuse de RECIBIDO. Lo cual, en este caso en concreto, no se evidencia haber cumplido con el lleno estos requisitos.

Al respecto en la sentencia STC16733-2022 de fecha 14/12/2022 M.P. Octavio Tejeiro Duque, se dejó sentado que para la notificación electrónica o realizada a través de canales digitales se considere surtida se deben cumplir a cabalidad con los tres requisitos exigidos en artículo 8° antes citados: i) afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado le corresponde a la persona a aquello, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a través de cualquier medio de prueba útil e idóneo para la formación del convencimiento del Juez. A lo anterior se le suma que una vez realizada la misma, se debe aportar el correspondiente acuse de recibo.

En estas circunstancias ante las falencias anotadas en las notificaciones realizadas por la parte actora, esta no se puede tener como válida o surtida de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales esbozados y la misma solamente deberá hacerse por cualquiera de los dos medios física o virtual respecto de todos los demandados o de cualquiera de ellos, dado el caso, y no mezclando los dos tipos de notificaciones que actualmente coexisten en el proceso judicial.

En merito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por NO surtida en debida forma las notificaciones realizadas por la parte demandante a la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Exhortar al extremo procesal activo, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo que le corresponde de efectuar en debida forma la notificación a los demandados conforme a los parámetros legales, de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones de esta providencia, so pena de que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia.